



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0537/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Vladimir Sebilis o Franklin Pozo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

La referida decisión fue notificada en la persona de la parte recurrente, el señor Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde este se encuentra recluido, mediante Acto núm. 1566/2022, instrumentado por César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesto por el señor Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, las señoras Camila Mejía Plasencia, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Miguelina Plasencia Alberto, mediante los actos núm. 0166/2023 y 0168/2023, ambos del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), y núm. 01148/2023 del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), todos instrumentados por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*3. El artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone con motivo a la competencia del tribunal que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

4. *Por su parte, el artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

5. *El artículo 420 del mismo código, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone, entre otras cosas, que: Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.*

6. *El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *A que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/ 0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio...", fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio, en consecuencia, en vista de que no se encuentran verificados los presupuestos legales para la admisibilidad de los recursos de casación, el presente recurso deviene inadmisibile".*

8. *El recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación.*

9. *El tribunal debe proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, asunto que se ventila en Cámara de Consejo, procediendo al examen de la admisibilidad o no tomando en cuenta si el mismo fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Del examen del recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Sebilis, hemos verificado que la sentencia impugnada le fue notificada en su persona en fecha 26 de julio de 2021, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en tal sentido, al ser interpuesto el 31 de agosto de 2021, se evidencia que el mismo fue incoado vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación, el cual culminaba el día 24 de agosto de 2021; en consecuencia, su recurso deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Vladimir Sebilis, también conocido Franklin Pozo, mediante su instancia del dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*[...]SENTENCIA. MOTIVACION. DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS. DEBIDO PROCESO.*

*Considerando, que es una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. Del artículo 23 de la ley sobre procedimiento de casación, obligación que tiene como objeto de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal: que además los jueces deben SIEMPRE RESPONDER Y MOTIVAR SUS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECISIONES SOBRE CADA PUNTO O EXTREMO DE LAS CONCLUSIONES, BIEN SEA DE PARTE DE LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LA PARTE CIVIL O DEL PROCESADO MAS AUN. ESTA OBLIGACION SE IMPONE EN EL CASO QUE NOS OSCUPA. EN RAZON DE QUE EL RECURSO HA SIDO INCOADO POR EL PREVENIDO. CONTRA LA DECISION EN LA QUE EL JUZGADO A-QUO MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. POR LO TANTO DEBEN SER EXAMINADOS Y PONDERADO DEBIDAMENTE. TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA INculpACION QUE SE IMPUTA AL PROCESADO. AUNQUE ESTE MEDIO. COMO SE HA EXPRESADO. NO HUBIERA SIDO PROPUESTO POR EL RECORRENTE.*

*Considerando, que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sin que debe hacerse un razonamiento lógico.*

*Considerando, que la sentencia debe mostrar, tanto el propio el convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; así mismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta; Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la efectividad mismo, a fin de no dejar en la penumbra, tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no puedan apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que las mismas se basan; Considerando, que, por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada, que, como en la especie el juzgado a-qua en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada, (CAMARA PENAL, 19 de enero del 2000; B.J. 1070. Página 193-195) Subrayados nuestros.*

*Peor aún, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no puede apreciar que contesta la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (TERCERA SALA), de los medios propuestos por las partes recurridas.*

*La CORTE -AQUA no se cuida de cumplir con la ley y por tanto, violenta el principio básico y fundamental de SEGURIDAD JURIDICA, preservado como un elemento fundamental del DEBIDO PROCESO DE LEY, constitucionalmente preservado en los artículos 68 y 69 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.*

*El dispositivo de la inentendible decisión recurrida establece:  
Una sentencia que no contesta los medios de una parte, que ni siquiera hace constar las conclusiones de las parte (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente en revisión constitucional concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL*

*ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en virtud de la conculcación de derechos fundamentales cometida por la sentencia objeto del presente recurso, Resolución NO. 001-022-2022-SRES-00263, Dictada por la SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)., y en mérito a su especial transcendencia y relevancia constitucional;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo: ACOGERLO en cuanto al fondo y en consecuencia DECLARAR NULA Y SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO RESOLUCIÓN NO. 001-022-2022-SRES-00263, Dictada por la SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022). , en aplicación a las disposiciones del numeral 9 del artículo 54 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional número 137-11; por la violación a los derechos fundamentales cometidos y en consecuencia ORDENAR su envío ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SEGUNDA SALA), para que cumpla con las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 citado;*

*TERCERO: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de un asunto constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, Camila Mejía Plasencia, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Miguelina Plasencia Alberto, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido debidamente notificadas en sus domicilios, mediante los actos núm. 0166/2023 y núm. 0168/2023, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), y núm. 01148/2023, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), todos instrumentados por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las razones siguientes:

*Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran establecidos en los artículos 277, 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, a saber:*

*3.1. El recurso será interpuesto contra decisión firme (Arts. 277 CD y 53 LOTC).*

*3.1.1 En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28) de febrero del año 2022, y al poner fin a un proceso judicial que no es susceptible de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, se trata de una decisión que adquirió la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que se cumple con este requisito.*

*Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*3.2. El recurso debe ser interpuesto en un plazo de 30 días (francos y calendarios) contados a partir de la notificación de la sentencia, depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la decisión, mediante escrito debidamente motivado. (Art. 54.1 LOTC).*

*3.2.1. En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre del 2022, el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, por verbigracia TC/414/18.*

*Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaria que emitió la sentencia.*

*3.3. El recurso es admisible en los siguientes casos (Art. 53.3 LOTC) Cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. 53.3 Párrafo. Cuando haya especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*3.3.1. El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado Art. 53.3 de la LOTC, ya que los recurrentes invocan violación a derechos tal como el derecho al debido proceso.*

*3.3.2. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por los literales a) y b) del Art. 53.3, los precedentes TC/0057/12 y TC/0514/15 han indicado que los mismos devienen en inexigibles, en el entendido de que:*

*La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*[...] Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.3.3. El tercer requisito exigido por el literal c) del Art. 53.3 de la LOTC, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la transgresión al derecho al debido proceso.*

*3.3.4. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el Art. 53.3 Párrafo, noción, de naturaleza abierta e indeterminada, que fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12. A nuestro juicio, el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho al debido proceso.*

*Opinión: El presente recurso de revisión constitucional procura la protección de un derecho fundamental cuyo examen resulta de especial trascendencia y relevancia constitucional.*

**OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO**

*4.1. Mediante la Resolución No. 001-022-2022-SRES-00263, objeto del presente Recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió lo siguiente:*

*"Del examen del recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Sebilis, hemos verificado que la sentencia impugnada le fue notificada en su persona en fecha 26 de julio de 2021, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en tal sentido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al ser interpuesto el 31 de agosto de 2021, se evidencia que el mismo fue incoado vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación, el cual culminaba el día 24 de agosto de 2021; en consecuencia, su recurso deviene inadmisibile"*

*4.2. En la Sentencia TC/0407/16 en un caso análogo el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:*

*Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.*

*Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

*4.3. El precedente anterior reiterado en la decisión TC/0117/19 es aplicable en la especie, en razón de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a pena de inadmisibilidad.*

*4.4. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

Por los motivos expuestos, la Procuraduría General de la República tiene a bien concluir de la manera siguiente:

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Vladimir Sebilis en contra de la Resolución número 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del año 2022, por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1566/2022, instrumentado por César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 0166/2023, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 0168/2023, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 01148/2023, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 603/2022, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de culpabilidad pronunciada en contra del señor Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, y otros imputados, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00113, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), por haber incurrido en los delitos de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, así como la tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 331, 379 y 381 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas, querellantes y actores civiles las señoras Miguelina Plasencia Alberto, Milenny Lizbeth Gómez Mejía y Camila Mejía Plasencia, siendo condenado a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

En desacuerdo con la referida decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00073, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021), confirmándose —en consecuencia— la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión rendida en apelación, el referido señor recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el citado recurso de casación por extemporáneo, decisión esta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el señor Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, en su domicilio mediante Acto núm. 1566/2022, instrumentado por César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines.

10.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

10.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales del recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

10.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a y b del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación se hace puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

10.12. En cuanto al requisito contenido en el literal c el requisito del citado artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm.137-11, vale indicar que en la especie, la Procuraduría General de la República presenta un medio de inadmisión, relativo a que el recurso de la especie no lo satisface, lo cual a decir de esta de conformidad con el precedente contenido en la TC/0407/16, acarrea la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación. Al respecto, vale indicar que el tratamiento de este tipo de asunto se define caso a caso, y, si bien como indica la Procuraduría esta declaratoria de inadmisibilidad ha tenido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lugar en casos anteriores, no menos cierto es que en otros casos, este colegiado ha conocido el fondo del recurso.

10.13. En efecto y con relación a lo anterior es preciso destacar que de manera reciente mediante decisión de este tribunal concerniente al expediente TC-04-2023-0415, decidido en la sesión de pleno del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en un asunto similar, este colegiado resolvió conocer el fondo del recurso, por lo que se rechaza el medio examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio sobre la necesidad de motivar las decisiones apropiadamente, aún en los casos en que exista una inadmisibilidad decretada, en aras de respetar las garantías y derechos fundamentales de la parte recurrente.

10.18. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Dicho señor, según lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se logra colegir de la instancia recursiva, aduce en síntesis que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación y el no conocimiento del fondo del asunto, en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

11.2. Por su parte, como se indicó precedentemente las recurridas no presentaron escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificadas del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estudio, conforme fuere descrito en el acápite correspondiente a tales fines.

11.3. De su lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión, explicó principalmente que:

*(...) el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación. El tribunal debe proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, asunto que se ventila en Cámara de Consejo, procediendo al examen de la admisibilidad o no tomando en cuenta si el mismo fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente. Del examen del recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Sebilis, hemos verificado que la sentencia impugnada le fue notificada en su persona en fecha 26 de julio de 2021, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en tal sentido, al ser interpuesto el 31 de agosto de 2021, se evidencia que el mismo fue incoado vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual culminaba el día 24 de agosto de 2021; en consecuencia, su recurso deviene inadmisibile.*

11.4. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada vulneró los derechos fundamentales del recurrente, al declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

11.5. En el presente caso el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación por ser interpuesto fuera del plazo establecido para tales fines, señalando el recurrente que con esta inadmisición y el no conocimiento del fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación violentando sus derechos fundamentales. En este sentido, hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis y de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo del recurso. Así pues, resulta lógico que el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile un recurso, como ocurre en la especie.

11.6. En efecto, los recursos tienen requisitos que deben ser verificados, como resulta ser en primer orden la interposición del mismo dentro del plazo legal establecido, por lo que ante el no cumplimiento de este aspecto y de la inadmisibilidada pronunciada en consecuencia, no es posible que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entrara a conocer ningún otro aspecto planteado. En este sentido, ya se ha pronunciado este tribunal indicando que *la declaratoria de inadmisibilidada impide otras verificaciones,*<sup>1</sup> por lo que, al conocer del recurso en cuestión sin inmiscuirse en aspectos de fondo, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, y a la lógica procesal imperante.

<sup>1</sup> Sentencia TC/0195/15, reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0327/2022, pág. 35.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. En este mismo orden, mediante la Sentencia TC/0056/18, este tribunal dispuso lo siguiente:

*k. Por las razones antes expuestas establecemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente, porque se estableció que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida en casación, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en que se interpuso dicho recurso, transcurrieron más de los treinta (30) días que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), prevé como plazo para interponer el referido recurso en materia contencioso-administrativa.*

*l. Por lo tanto, la Corte de Casación, al decidir como lo hizo en este proceso no incurrió en violación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa de las partes ni a ningún otro derecho fundamental, así como tampoco se violan los precedentes contenidos en las sentencias TC/0034/13 y TC/0011/14, dictadas el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente [...].*

11.8. Así las cosas, en cuanto a la decisión arribada por la Segunda Sala, vale indicar que al revisarla, hemos constatado que tal como lo pronunció esta, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días dispuesto por la normativa legal aplicable, en tanto, la decisión recurrida en casación fue notificada en la persona del recurrente el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el treinta y uno (31)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agosto del dos mil veintiuno (2021), es decir, luego de vencido el referido plazo; por lo que en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad la citada sala actuó correctamente, sin menoscabar derecho fundamental alguno del hoy recurrente.

11.9. Por otro lado, en cuanto al deber de motivación, en su sentencia TC/0009/13 este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, requisitos estos que, si bien resultan ser matizados por la tipología de decisión a verificar, en la que se decreta una inadmisibilidad, procederemos a verificar en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues de la página 5 a la página 7 se argumenta por qué el recurso de casación fue declarado inadmisibile.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En cuanto a este requisito, conviene precisar que en los casos en que como el de la especie, se revisa la motivación de una decisión que decretó una inadmisibilidad, el razonamiento jurídico exige que lo que se constate sea la aplicación correcta del derecho. En la especie, este requisito se ha respetado, pues como se ha indicado en los párrafos anteriores, al repasar la decisión impugnada, se puede apreciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las explicaciones jurídicas de lugar en consonancia con la normativa aplicable al caso, en aras de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación, esto los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, relativos al plazo para la presentación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de apelación y la aplicación de las normas procesales de ese recurso al recurso de casación.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, no era pertinente responder los medios planteados. En este orden, la sentencia recurrida fundamenta la decisión tomada de una manera apropiada, explicando como ya se dijo la normativa aplicable al caso e indicando la manera en que fue computado el plazo que produjo la extemporaneidad del recurso.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se constata en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la normativa en cuestión y cómo se vulnera en la especie.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en el particular, debido a de que el fallo impugnado resulta coherente con lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.10. En virtud de todo lo explicado precedentemente, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al declarar inadmisibile el recurso, así como al motivar la sentencia recurrida, no incurriendo esta en vulneración alguna de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los derechos fundamentales del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, y a las recurridas, Camila Mejía Plasencia, Miguelina Plasencia Alberto y Milenny Lizbeth Gómez Mejía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

2. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## II

3. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

## A

4. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>4</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial*

<sup>2</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>3</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

<sup>4</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

5. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

6. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

*f. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.*

\* \* \*

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo<sup>5</sup>. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>5</sup> En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2024-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Vladimir Sebilis, también conocido como Franklin Pozo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00263, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).